

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publican los Martes, Jueves y Sabados

Se suscribe en la *Mancha Tipográfica*, calle de la Misericordia número 6. Las suscripciones tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales notificadas que podrán adquirirse en un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra o'cr.—Id. para los que no lo son 0'12.

NUM. 8057

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Ultramar sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por suyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899.)

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey (D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 11 y 12 de Agosto)

Núm. 2404

Gobierno Civil

SANIDAD

Habiéndose comprobado por las vistas efectuadas por el Sr. Inspector provincial de Sanidad á varios pueblos de la isla con motivo de la aparición de varios focos de colera epidémica, que muchos Ayuntamientos descuidan el cumplimiento de la obligación consignada en varias y reiteradas disposiciones legales que les obligan á contar con personal y material sanitario, médico, farmacéutico y veterinario y acarreando tal omisión, enormes perjuicios á la salud pública y no siendo posible diferir por más tiempo el cumplimiento de dichas sagradas obligaciones, procederán sin demora las corporaciones citadas á las que afecte la presente circular al cumplimiento de los siguientes prescripciones sanitarias.

1.º En todos los Ayuntamientos que carezcan de alguno de los facultativos del orden de los señalados, procederán en el plazo de ocho días al nombramiento interino del facultativo de que carezcan, conforme al artículo 21 del R. D. de 14 de Junio de 1891.

2.º En el propio plazo anunciarán las vacantes para la provisión definitiva de los cargos de médico, farmacéutico ó veterinario titular de que carezcan, conforme al artículo 11 del R. D. citado.

3.º Cuando por la exigüedad de facultativo, aislamiento ú otras causas no puedan sostener por sí solos un facultativo de las clases mencionadas, se asociarán á otros ú otros Ayuntamientos próximos con objeto de que siempre tengan el servicio debidamente dotado todo ello conforme con el artículo 7.º de la disposición citada.

4.º En todos los casos en que ocurra esta eventualidad, deberán los Ayuntamientos incoar el oportuno expediente, que se remitirá á la Secretaria de la Junta de Sanidad, para su informe y la resolución ulterior de este Gobierno civil, todo ello según lo dispuesto en el artículo 94 de la Instrucción general de Sanidad.

5.º No omitirán los Ayuntamientos en lo sucesivo el cumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos 15 y 20 del Reglamento de 14 de Junio de 1891 ya citado, remitiendo á

la Inspección provincial de Sanidad, copia de todos los contratos celebrados con los facultativos de la Sanidad y la lista de todos ellos en los últimos días de Junio y Diciembre de cada año, en la que se haga constar el nombre de los facultativos y la fecha de sus nombramientos.

6.º Todos los Ayuntamientos procederán sin demora á la adquisición de los elementos, aparatos y sustancias desinfectantes que prescribe el anejo II de la Instrucción general citada y deben entregarlos á la disposición, custodia y utilización del Inspector municipal de Sanidad.

7.º Terminado un plazo prudencial y adquirida la sospecha de que algunos Ayuntamientos no han cumplido lo dispuesto en los apartados anteriores, este Gobierno dispondrá las visitas de inspección que juzgue necesarias y con el expediente que se incoe se aplicarán las correcciones disciplinarias que procedan siéndome de satisfacción el convencimiento previo de que convencidos los Ayuntamientos de la necesidad de las medidas dictadas, se apresurarán á su cumplimiento, haciendo innecesario todo correctivo.

Disposiciones que se citan además de los citados en el texto.—Artículos 64, 65, 66, 67 y 69 de la Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.—Artículos 91, 92, 93, 94 y 95 de la Instrucción general de Sanidad, de 12 de Enero de 1904.

Palma 12 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Ubaldo de Rivas.

Núm. 2401

OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Habiendo solicitado D. Antonio Rosselló García, Secretario General de «La Palma de Mallorca» Compañía Mallorquina de Electricidad, en nombre y representación de la misma, la concesión necesaria para instalar la electricidad en los caseríos de Génova y la Bonanova, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando el plazo de treinta días á partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para admitir las reclamaciones á que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto y expediente en las Oficinas de Obras Públicas, Temple 5 piso 1.º en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, acompañando además á continuación, la nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo, ampliada de conformidad con lo ordenado por la Dirección General de Obras Públicas en 5 de Julio de 1913.

Palma 7 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Ubaldo de Rivas

Nota que se cita en el Anuncio que precede

La concesión que solicita D. Antonio Rosselló García en nombre de la Compañía Mallorquina de Electricidad «La Palma de Mallorca» tiene por objeto, ampliar su concesión actual con las instalaciones eléctricas para alumbrado y fuerza motriz en los caseríos de Génova y la Bonanova, á cuyo fin se proyecta establecer una línea de transporte de energía eléctrica á 10.000 voltios desde Santa Catalina á Génova pasando por la Bonanova é instalar un transformador en cada uno de los mencionados caseríos y las correspondientes redes de distribución a 125 voltios.

La línea de transporte partirá del poste número 3 de la línea de Son Rapiña, siguiendo por el camino de Son Dureta y fincas Son Armadama y Castillo de Bellver hasta enlazar en el poste 38 con la línea de Porto-Pi, de la cual se separa en el poste 57 continuando por las fincas Torre Ana y Sa Cova hasta el transformador de la Bonanova y después por el camino de Génova, Son Vich, Can Vey, San Pedro y nuevamente el camino de Génova, hasta la calle del mismo nombre, donde se propone la ubicación del segundo transformador.

No se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre la propiedad privada.

Palma 7 de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, B. Calvet.

Núm. 2411

Junta Provincial de Subsistencias

CIRCULAR

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta Isla que en cumplimiento á lo prevenido en la regla tercera de la Circular de la Comisaría de Abastecimientos de 31 de Mayo último inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 8027 correspondiente al día 6 de Junio, deben enviar á esta presidencia relación detallada de las relaciones juradas presentadas cuyo trabajo se hará con sujeción estricta al modelo número 1 que en dicha circular se inserta, advirtiendo á los Sres. Alcaldes que los que no vengán confeccionados en la forma indicada, se darán por no recibidos y comprenderán las siguientes especies: trigo, cebada, avena y habas.

Terminada ya la recolección en todos los pueblos de la Isla espero que las referidas relaciones-resúmenes serán remitidas en el plazo máximo de quinto día, evitándose la imposición de correcciones á los remisos en el cumplimiento de tal obligación en el plazo señalado.

Palma 14 de Agosto de 1918.

El Gobernador Presidente,
Ubaldo de Rivas.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. La ley vigente del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906, reformada por la primera de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, se entenderá modificada á partir del mes siguiente á la publicación de la presente, por las siguientes:

Disposición 1.ª

Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán á la venta, ó en su defecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo á esta ley.

Disposición 2.ª

La autorización concedida por el párrafo último del artículo 7.º de la ley, para usar, en los casos no exceptuados, papel común, reintegrado con los timbres móviles de la clase correspondiente, queda subordinada á la precisa condición de que el documento ó escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, á la Delegación ó Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, á fin de que por unos ú otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres ó efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en la relativo estrictamente al timbre y á la fecha.

El incumplimiento de los requisitos dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos ó escritos respectivos se consideraran como no timbrados, y quedarán sujetos á lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de la Ley.

Se concede transitoriamente un plazo de tres meses, desde la vigencia de esta reforma, para que puedan ser presentados y legalizados, con arreglo á esta

disposición, los documentos que no se hallen extendidos en el papel timbrado correspondiente.

Disposición 3.ª

Los efectos timbrados en todas sus agrupaciones, excepto en las del papel timbrado judicial, licencias de caza, uso de armas y pesca y timbres de Correos y Telégrafos, quedarán reducidos á las clases de los precios de una, dos, tres, cinco, 10, 25, 50 y 100 pesetas, de los inferiores á una peseta, quedando suprimidas todas las demás.

Se elevará al 3 por 1.000 la cantidad á satisfacer en metálico por exceso de Timbre en los primeros pliegos de las primeras copias de las escrituras cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas.

Se creará una clase de 25 pesetas para letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía, para contratos de inquilinato y para efectos de comercio.

El timbre gradual correspondiente en las escalas de la ley, en los efectos que quedan suprimidos, así como el timbre fijo de los mismos tipos pasarán á tributar por la clase de efectos inmediatamente superiores en precio de los que subsisten.

Se aplicará á las escalas del artículo 22, correspondientes á las operaciones de Bolsa, lo establecido en los dos párrafos anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto para las operaciones llamadas dobles.

En las operaciones al contado, que excedan de un millón de pesetas, se adherirán á la póliza de 100 pesetas, inutilizándolas, como previene el artículo 9.º, los timbres móviles correspondientes á la cantidad que represente el exceso, á razón de una peseta por cada 10.000 pesetas.

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados, reformando especialmente los modelos de los actuales para operaciones de Bolsa, á fin de reducirlos á los estrictamente indispensables para los fines que han de llenar en relación con el impuesto y á la naturaleza de las operaciones.

Disposición 4.ª

En las reglas del artículo 20 de la Ley se introducirán las siguientes reformas:

La primera se referirá al primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven á escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente á cada pliego protocolizado, con arreglo á la letra A de la regla 9.ª y al artículo 21, subsistiendo el timbre móvil de 50 pesetas para las carpetas de los testamentos cerrados.

La regla 5.ª se modificará en el sentido de que al primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto corresponderá el timbre de una peseta, si la cuantía del efecto no excede de 1.000; de dos pesetas, si la cuantía excede de 1.000 y no pasa de 2.000; de tres pesetas, si la cuantía excede de 2.000 y no pasa de 4.000; de cinco pesetas, si la cuantía excede de 4.000 y no pasa de 10.000, y de 10 pesetas, si la cuantía excede de 10.000.

La letra A. de la regla 10.ª se aclarará en el sentido de que se considerará parte interesada obligada á pagar el timbre correspondiente á la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales al adjudicatario ó contratista de todo suministro ó servicio público.

Disposición 5.ª

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre la concesión de franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados á Cortes, y procederá con arreglo á ellas á la revisión de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se castigarán con multas de 50 á 500 pesetas siendo responsables por igual todos los que conducen ó realicen la expedición ó conducción de la correspon-

dencia. El procedimiento para la corrección de las infracciones corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Disposición 6.ª

Los escritos de alzada ó apelación, los de revisión ó nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108, de la Ley, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego. Cuando la cuantía sea inestimable, se empleará el timbre de tres pesetas.

Disposición 7.ª

A los documentos de creación y sucesión de títulos nobiliarios, concesión de títulos de cruces y demás grados de Ordenes, autorización de títulos y condecoraciones extranjeras y concesión de honores, corresponderá doble timbre del establecido para los artículos 76 á 80, exclusive.

Exceptúanse de este recargo los títulos de las cruces de San Fernando.

Disposición 8.ª

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas ó telefónicas ó para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamiento de aguas de cultivo á título gratuito ú oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimoterrrestre ó en las márgenes ó cauces de los ríos, de explotación de aguas minero-medicales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público, estarán sujetas, como comprendidas en el artículo 84, al timbre de 100 pesetas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Estarán sujetas también á este recargo las concesiones comprendidas en el artículo 85.

Disposición 9.ª

Los cheques al portador y á favor de persona determinada que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional ó extranjera á otra española, así como las órdenes postales telegráficas ó telefónicas de igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio, por la mitad de los tipos de impuestos señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 133, en la cual quedarán comprendidas las órdenes postales, telegráficas ó telefónicas de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

En los grados de esta escala correspondientes á los precios de 10 y 25 céntimos, el reintegro se realizará con timbres especiales móviles de cinco y 15 céntimos, respectivamente.

Disposición 10.

El timbre que grava los resguardos de entrega y los talones contra las cuentas corrientes, se elevará al duplo de los tipos que rigen en la actualidad.

Disposición 11.

Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos en la parte que excedan de las reservas metálicas á un impuesto anual, por timbre de 1 por 1.000, pagadero por trimestres, á razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Disposición 12.

Al artículo 162 de la ley se añadirá que el tanto alzado se fijará previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente á la décima parte del total capital social desem-

bolsado de que los respectivos valores formen parte. Dichos concertos podrán ser revisados, y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administración.

Disposición 13.

Se eleva al 1,50 por 1.000 el timbre de negociación de acciones y obligaciones á que hace referencia el artículo 169 de la vigente ley.

Disposición 14.

El impuesto establecido por los artículos 170 y 171, en substitución del á que se refiere el 169, será de 2 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos ó circulantes que las Sociedades extranjeras tenga destinado ó destinen efectivamente en España á operaciones ó negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas á declarar, en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.º de Enero á los capitales sujetos al impuesto, pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crean oportuno para justificarlo.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en el término de un mes á partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá además reclamar á las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales ó no, estime convenientes, y oyendo á dichas Sociedades, procederá á determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base á la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciese manifestación en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder á la revisión.

El procedimiento establecido en los párrafos 2.º y siguientes de esta disposición será aplicable para la determinación del capital sujeto al impuesto en el presente año y en los anteriores, si no se hallare ya fijado en 1.º de Enero próximo con arreglo á la vigente ley.

En ningún caso el importe de dichos capitales, á los efectos del timbre de negociación ó transmisión, podrá computarse en cantidad menor á la que se haya fijado por la administración en el concierto para el pago del timbre de emisión, de las respectivas Sociedades.

Disposición 15.

El artículo 173 quedará redactado del modo siguiente:

«Los títulos, extractos ó certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en substitución, respectivamente, de títulos, extractos ó certificados de acciones ó de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, clase 9.ª»

«Los que se emitan para substituir á otros por cualquiera causa que no sea su inutilización material, disfrutarán también del mismo beneficio á condición de que sea la misma la Sociedad ó entidad emisora, sin haber variado en todo ó en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificadas por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para substituir á otros en el caso

de reducción del capital de las Sociedades á consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que explotan y en la cuantía misma de estas pérdidas.

«El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección General del ramo, á instancia de la Sociedad ó entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección General.»

«Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio, que los títulos substituidos estén timbrados con arreglo en un todo á la ley vigente en la fecha de su emisión.»

Disposición 16.

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto que establece el artículo 177.

Disposición 17.

Al número 1.º del artículo 183 se adicionará lo siguiente:

«Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y en general los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.»

Disposición 18.

Los grados de la escala de recibos de cantidad del artículo 190, reformado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, se aplicarán á las escalas de los artículos 31, 57, 186 y 189, pero empezarán en cinco pesetas, excepto para los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias.

Las facturas y los recibos expedidos por quienes ejecuten actos de comercio ó industria y los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda á ésta y la mitad inferior al recibo. La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar á la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas si no se llevan los talonarios, y, en su caso, á la de la penalidad establecida en el artículo 220.

Disposición 19.

En los espectáculos públicos á que se asista sin billete ó en que el precio señalado á éstos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, á los efectos del artículo 196, todo lo pagado en metálico ó en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder á consumos hechos ú otros servicios independientes del espectáculo.

El tipo para concertar con las Empresas el pago del impuesto por un tanto alzado, no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo en las corridas de toros y novillos y al 30 por 100 en los demás casos.

Disposición 20.

El impuesto sobre los específicos y aguas minerales á que se refiere el artículo 198, número 2.º se devengará desde el momento en que tengan aquéllos ingreso en los locales principales ó en los auxiliares de las farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor, no pudiendo ser ni expendidos ni conservados sin tener adheridos el timbre en la etiqueta ó envoltura exterior permanente de que estén provistos.

Disposición 21.

Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas á la enseñanza ó á la beneficencia, sin otros

fines, y las Cooperativas de crédito, consumo ó socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los estatutos ó reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios ú otro cualquier lucro á los socios ó á los administradores, ni aun en el caso de disolución; quedando reformado en estos términos el artículo 203 de la vigente ley.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por leyes especiales y sin efecto todas las demás no establecidas en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de la misma contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

Disposición 22

Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

| | Madrid y Barcelona | Otras poblaciones de 20.000 ó más habitantes | Poblaciones menores de 20.000 habitantes |
|--|--------------------|--|--|
| | Pesetas | Pesetas | Pesetas |
| 1.º Anuncios luminosos en sitios fijos ó móviles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, sean uno ó varios los que se exhiban en cada lugar. | 4 | 3 | 2 |
| 2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de expresión ó reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, en lugares ú objetos especial ó habitualmente destinados á la colocación de anuncios sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamios, vestíbulos, telones de teatros, etc., sean uno ó varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar: Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares, permanentemente frecuentados por el público. Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente. | 2 1 | 1,50 0,75 | 1 0,50 |
| 3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros ú otros sitios fijos, pero no destinados especial ó habitualmente á este fin. Pagarán por anuncio y metro cuadrado ó fracción. | 0,50 | 0,40 | 0,25 |
| Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos aunque se hallen fijados en los lugares especiales á que se refiere el número 2.º | | | |
| 4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc. Pagarán por metro cuadrado ó fracción, 0,25 pesetas trimestrales. | | | |
| 5.º Anuncios en vagones de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado. | 1 | 0,75 | 0,50 |
| Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá á la en que aquél tenga su centro ó punto de partida. | | | |
| 6.º Anuncios en carteles conducidos á mano ó por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre. | 0,50 | 0,40 | 0,25 |
| 7.º Anuncios en portadas, escaparates ó interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran á objetos ó artículos de producción ajena que no se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado. | 0,50 | 0,40 | 0,25 |
| 8.º Anuncios en prospectos ó programas de mano, por cada millar. | 0,50 | 0,40 | 0,25 |

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den á conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos ó que indiquen en los establecimientos sus operaciones ó ventas y los almanaques y demás objetos que con carácter de obsequio reparta el comercio á su clientela, aunque lleven alguna inscripción ó anuncio.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad á la publicación de éstos. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y el trimestre, á los efectos del impuesto, se contarán de fecha á fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel ó anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora, y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho á las dos terceras partes de las multas.

El Ministerio de Hacienda podrá concertar el pago del impuesto con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado que no será inferior al 60 por 100 del importe máximo producto íntegro de toda la superficie destinada á anuncios.

Disposición 23

Se fija en una peseta el impuesto por cada baraja ó juego de naipes de los comprendidos en el artículo 211 de la Ley.

Las barajas ó juegos de naipes con dibujos ó figuras disinta de la española, tributarán á razón de 1,50 por cada una.

Seguirán subsistentes las disposiciones relativas á la exportación, así como la prohibición de importación establecida por la ley de 29 de Diciembre de 1910. Las existencias en curso de fabricación que se declaren y comprueben en el plazo de un mes desde la promulgación de esta ley no serán gravadas con este aumento.

Disposición 24

La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

Disposición 25

El Ministro de Hacienda concertará con la Compañía Arrendataria de Tabacos la reducción razonable de su participación en los aumentos de recaudación que se obtengan como consecuencia directa de esta reforma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por el Ministerio de Hacienda se procederá á publicar, en el término de seis meses, una nueva edición oficial de la ley del Timbre suprimiendo los artículos derogados, insertando en el debido lugar las modificaciones del proyecto que aprueben las Cortes y las demás establecidas en el impuesto del Timbre por la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y la de Pósitos de igual año; por la ley de 8 de Febrero de 1907, sobre saneamiento y mejora del interior de las poblaciones; por la Electoral de 8 de Agosto y la de Emigración de 21 de Diciembre del mismo año; por la del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908; por la de Consejos de conciliación y arbitraje de 19 de Mayo del mismo año; por la de construcción, mejora y transmisión de Casas baratas de 12 de Junio de 1911; por la de Reclutamiento y Reemplazo dictada con arreglo á la de Bases de 29 de Junio del mismo año; por la de reforma de tributos de 24 de Diciembre de 1912; por la de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, en lo que no se oponga á la presente; por la de los servicios de Correos de 14 de Junio de 1909, en los términos que en la misma se consignan, y las de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, todas las cuales se declaran subsistentes con las limitaciones expresadas, quedando derogadas las disposiciones de la ley Hipotecaria y todas las demás relativas al Timbre no comprendidas en la ley del Impuesto y en las que quedan mencionadas.

En todas las disposiciones en que se determina el timbre citando por su número la clase de papel ó timbre correspondiente, ó en que se hace referencia á artículos que cambian de numeración, se hará la reforma correspondiente á la variación introducidas por esta Ley.

Por el Ministerio de Hacienda se procederá también á dictar el oportuno Reglamento para la ejecución de la Ley así reformada.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de Hacienda,
Augusto Gonzalez Besada

(Gaceta 8 de Agosto)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SENOR: Las dificultades surgidas por el alza constante en el precio de los trigos obligan al Gobierno á intervenir con mayor intensidad para regularizar el mercado y evitar que puedan provocarse conflictos por deficiencia en el abastecimiento.

En su virtud, con objeto de aumentar nuestras disponibilidades de trigo por un mayor aprovechamiento de este cereal, siguiendo la experiencia de los demás países y aun cuando la restricción no llegue á los extremos que en ellos ha exigido la necesidad, se impone la adopción de un tipo único de harina en que se utilicen todos los elementos útiles del trigo. Con ello no se perjudicará la alimentación de aquellas clases que hacen del pan el alimento principal de su sustento, puesto que el pan elaborado con dicha harina, siendo perfectamente digestible y asimilable, es de un valor nutritivo muy superior al del pan que ac-

tualmente se expende, y la simplificación en la molienda del trigo permitirá una más eficaz intervención en la fabricación y venta de harinas para evitar abusivos encarecimientos.

Tiene, además, la disposición un valor moral en cuanto busca la solución del problema de abastecimiento, no en el sacrificio de las clases menesterosas que verían restringido su consumo por la elevación de los precios, sino en la sumisión de todos los ciudadanos á un mismo régimen y á una misma disciplina impuesta por intereses de la colectividad y para salvar la anomalía de las circunstancias presentes.

Con el mismo objeto es indispensable dar mayor eficacia á la intervención del poder público en el régimen de venta de cereales y harinas.

La acción reguladora del Estado viene hoy contrariada por la afluencia de compradores y por la acción de intermediarios que especulan con el precio de los trigos. Las incautaciones, tal como se practican, si bien pueden resolver conflictos agudos de aprovisionamiento en momento y lugares determinados, son insuficientes para regularizar el mercado. Para conseguirlo se impone la organización de los compradores, sindicando á los fabricantes de harinas por regiones ó provincias y constituyendo un Comité central que sea el órgano asesor de la Comisaría general de Abastecimientos, con lo cual, al propio tiempo que se atenuará la concurrencia de compradores, se podrá intervenir eficazmente en la contratación suprimiendo intermediarios, se impedirán los abusos que se cometen en la fabricación y venta de harinas exentas hoy de intervención efectiva por parte del Estado y se constituirán órganos adecuados para la implantación de un plan de distribución que normalice el mercado y simplifique los transportes.

Es preciso, además, con objeto de contener el alza excesiva en los precios que han experimentado algunos cereales destinados á la alimentación del hombre y del ganado, y para que no tengan, en relación con el trigo, un trato de favor, fijar precios máximos para la avena, cebada, centeno, estableciendo tipos que ofrezcan para el agricultor un margen amplísimo de beneficio.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de elevar á V. M. el siguiente proyecto de Decreto, con el cual entiendo se llegará á la consecución del fin que se persigue.

Madrid, 10 de Agosto de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Antonio Maura y Montaner

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Fabricación y venta de harinas y de pan

1.º Desde el día 20 del corriente no se permitirá fabricar más que una sola clase de harina procedente de la molienda y cernido del trigo, con un promedio de rendimiento que no podrá ser inferior al 75 por 100.

El Comisario general de Abastecimientos podrá alterar este tipo de rendimiento, si las circunstancias lo aconsejaren.

Con esta harina única se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose la elaboración en las formas que de ermine en cada localidad la autoridad municipal.

2.º Queda prohibido elaborar ó vender harina ó pan distintos del tipo indicado en el artículo precedente.

No se permitirá la elaboración y venta del llamado pan de lujo.

La elaboración y venta de pasteles, bizcochos, pastas para sopa y otros artículos, quedará sujeta á las restriccio-

nes que establezca la Comisaría general de Abastecimientos.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, previa autorización de la Comisaría general de Abastecimientos, podrán conceder licencia para la fabricación de harina a un rendimiento inferior al fijado en el artículo 1.º, con destino a las industrias que deban utilizarse como base de su funcionamiento.

Al solicitar autorización, indicarán las Juntas provinciales la proporción de harina exceptuada que podrá elaborarse y las fábricas que deben ser autorizadas para ello.

La harina de segunda clase resultante de esta molturación quedará intervenida y sujeta a las disposiciones que en cuanto a precio y destino adopte la Comisaría general de Abastecimientos.

4.º Los gobernadores civiles, presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y las autoridades municipales dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones deberán velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Al efecto, podrán en todo momento efectuar las comprobaciones que estimen oportunas en los locales destinados a la producción, depósito y venta de harina y de pan.

5.º Los fabricantes de harina y de pan que en la fecha de entrar en vigor el presente Real decreto posean harina cernida en proporción inferior a la fijada en el artículo 1.º podrán destinarse a la panificación con las siguientes condiciones:

A) Que antes del 20 de Agosto declaren las cantidades de harinas de dicha clase que obran en su poder y los locales en que estén depositadas.

B) Que semanalmente notifiquen a la Autoridad municipal, la cual a su vez lo comunicará a la Junta provincial de Subsistencias, la cantidad de harina consumida.

C) Que el pan se expendá al precio fijado por la Autoridad municipal.

Régimen de compra de trigos y de fabricación de harinas

6.º Dentro del plazo de ocho días de publicarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, se sindicarán en cada una de ellas los fabricantes de harinas, a cuyo efecto se reunirán bajo la presidencia del Gobernador civil, presidente de la Junta provincial de Subsistencias, para designar un comité compuesto de tres de ellos, encargado de representar al Sindicato provincial y ejecutar sus acuerdos.

Cuando así conviniera por la situación especial de algunas provincias, por haber en ellas escaso número de fabricantes ó por otra causa distinta, podrán agruparse los fabricantes de dos ó mas provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales correspondientes.

Del mismo modo podrá la Comisaría autorizar a un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

7.º Desde que queden constituidos los Sindicatos provinciales, éstos, por medio de los delegados que designen, se encargarán de modo exclusivo de comprar todo el trigo necesario para las fábricas de la provincia respectiva.

No se autorizará sin permiso especial de la Comisaría general de Abastecimientos, expedición ni facturación alguna de trigo que no esté destinada a un Sindicato, quedando terminantemente prohibido a los Alcaldes facilitar guías para la salida de sus respectivos Municipios, si no es con expresión clara del Sindicato comprador.

Las compras de trigo se efectuarán al precio que haya autorizado ó autorizado la Comisaría general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales respectivas.

8.º El trigo comprado se repartirá entre los fabricantes Sindicados en

proporción a la potencia industrial y al trabajo normal medio de sus fábricas.

Cada Sindicato establecerá las reglas que estime procedentes respecto a la recepción y pago del trigo por los fabricantes que formen parte de él.

Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por cada fabricante, quedando excluido de sucesivos repartos el que infringiere esta disposición.

9.º En el mismo plazo señalado en el art. 5.º de este decreto, los fabricantes de harinas presentarán ante los Alcaldes y Sindicatos respectivos, declaraciones juradas, en las que harán constar, además de las existencias de trigo y harina que obren en su poder, las cantidades de trigo que tuvieren pendientes de recepción, precio estipulado y fecha de entrega de la mercancía.

Para comprobar la exactitud de las declaraciones en cuanto a existencias, se practicarán los oportunos aforos.

Los Sindicatos provinciales podrán ordenar la distribución proporcional entre los fabricantes agrupados de las existencias de trigo que éstos tuvieren en su poder y de las que deban recibir en virtud de contratos celebrados con anterioridad, que hubieran sido declarados.

Podrán asimismo los Sindicatos proponer a la Comisaría de Abastecimientos las resoluciones que estimen pertinentes respecto a permuta, suspensión ó caducidad de tales contratos.

10. Los acuerdos de los Sindicatos se toman por mayoría de votos, computándose a cada Sindicato el número de votos ó fracciones de votos que le corresponda con arreglo a la potencia industrial de su fábrica, determinada por la contribución industrial que hubiese satisfecho en el trimestre anterior al acuerdo.

Contra los acuerdos de los Sindicatos cabrá recurso de alzada ante la Comisaría general de Abastecimientos, que deberá ser interpuesto en el plazo improrrogable de ocho días, a contar desde la fecha del acuerdo.

11. Se constituirá en esta corte un Comité Central encargado de asesorar a la Comisaría en todo lo relativo a compras de trigo, señalamiento de zonas de compra a los Sindicatos provinciales, incidencias que susciten el funcionamiento de éstos y en todos los demás asuntos en que la Comisaría reclame su intervención ó su informe.

Este Comité estará constituido por cuatro Vocales y cuatro suplentes, dos de ellos designados por los fabricantes del litoral y dos por los del interior, presididos por el Señor Subsecretario de la Comisaría general de Abastecimientos.

La elección se verificará por los Sindicatos, designando cada uno de ellos inmediatamente después de constituido, un Compromisario que dentro de los ocho días siguientes se pondrá de acuerdo con los demás para elegir los dos Vocales consiguientes. Cada Compromisario tendrá el número de votos que le correspondan con arreglo a la Contribución industrial satisfecha por los fabricantes del respectivo Sindicato.

12. La Comisaría general de Abastecimientos fijará el sobreprecio máximo de la molturación del trigo, dentro del cual las Juntas provinciales de Subsistencias señalarán el que deba regir en las provincias respectivas.

Los Gobernadores y las Autoridades municipales cuidarán de establecer en las fábricas de harinas la debida intervención, con objeto de comprobar la cantidad y precio de los trigos adquiridos por los fabricantes y la cantidad y precio de las harinas que éstos expendan.

Precios máximos de la avena, cebada y centeno.

13. A contar desde el día siguiente a la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, los precios máximos de venta en el almacén ó granero del productor de la avena, cebada y centeno,

serán los siguientes: Avena 37 pesetas los 100 kilogramos; cebada, 39 pesetas los 100 kilogramos; y centeno, 40 pesetas los 100 kilogramos.

Circulación

14. Para la circulación de cereales y harinas será requisito indispensable que vayan acompañados de la oportuna guía, que autorizará la Alcaldía del punto de partida y será entregada a la Autoridad municipal del punto de destino de la expedición.

DISPOSICIONES GENERALES

15. Los contraventores de este Real decreto incurrirán en las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

En caso de reincidencia, los gobernadores civiles podrán imponer a los contraventores el cierre de sus establecimientos.

16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Real decreto.

La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias y reglamentarias procedentes para su cumplimiento.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner

(Gaceta 11 de Agosto)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2385

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Mes de Agosto de 1918

Distribución de fondos por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Ayuntamiento conforme dispone el art. 155 de la Ley Municipal.

| | Pesetas |
|--------------------------------------|-----------|
| Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento. | 2.936'87 |
| Id. 2.º—Policía de Seguridad. | 1.209'66 |
| Id. 3.º—Policía urbana y rural. | 4.965'15 |
| Id. 4.º—Instrucción pública. | 1.387'08 |
| Id. 5.º—Beneficencia municipal. | 1.378'45 |
| Id. 6.º—Obras públicas. | 2.119'53 |
| Id. 7.º—Corrección pública. | 452'33 |
| Id. 8.º—Montes. | |
| Id. 9.º—Cargas. | 7.680'15 |
| Id. 10.—Obras de nueva construcción. | 1.250'00 |
| Id. 11.—Imprevistos. | 250'00 |
| Total. | 23.629'23 |

Acordada por el Ayuntamiento en sesión de 6 de Agosto de 1918.—El Secretario, Santiago Maspoeh.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Pedro Pons Sitjes.

CAMARA DE COMERCIO

A los consumidores de carbón para usos Industriales

De orden del Sr. Gobernador Civil de la provincia y con el fin de que puedan cumplimentarse las disposiciones de la Comisaría General de Abastecimientos fecha 2 de Agosto corriente insertas en la *Gaceta* del día 7, se encarece a los consumidores de esta provincia de carbón para usos industriales estén ó no tasados, que dentro el plazo de diez días a contar del de esta publicación presenten en esta Cámara de Comercio declaraciones juradas que expresen los siguientes extremos:

(a) Las cantidades y clases de carbón que hayan consumido durante los años de 1916 y 1917.

(b) Minas ó comerciantes que hayan efectuado el suministro y contratos que tengan celebrados.

(c) Motores de gas del alumbrado y

energía eléctrica ó hidráulica de que dispongan.

(d) Cantidades de leñas consumidas durante los años 1916 y 1917.

(e) Cantidades y clase de carbón que mensualmente estime indispensable para su industria desde primeros de Agosto de 1919.

(f) Reservas de combustible con que cuenta al hacer esta declaración.

(g) Número de motores de vapor y fuerza en caballos que tenga en funcionamiento normal.

(h) Productos sujetos a tasa que fabrique.

(i) Cuantas observaciones y datos que estime pertinentes para determinar y justificar las necesidades de su consumo.

A estas declaraciones se acompañarán los comprobantes oportunos.

Teniendo en cuenta que la falta de presentación de estas declaraciones puede ocasionar a los industriales perjuicios irreparables, esta Cámara de Comercio recomienda la observancia de los preceptos de la Comisaría General de Abastecimientos.

Con objeto, además, de facilitar su cumplimiento, entregará gratuitamente a cualquiera hora del día los impresos necesarios para formular las declaraciones, y de 6 a 9 de la tarde se resolverán en sus oficinas las dudas que pueda ofrecer a los interesados el cumplimiento de este deber.

Palma 14 de Agosto de 1918.—El Presidente accidental, Miguel Salom.

Núm. 2407

CAMARA OFICIAL DE COMERCIO

Industria y Navegación de Menorca

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º de la R. O. comunicada por la Dirección General de Comercio Industria y Trabajo, en 18 de Junio último, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 19 del mismo mes, quedan expuestas en la Secretaría de esta Cámara, Plaza del Príncipe núm. 2, las listas electorales acomodadas a la nueva distribución por espacio de 8 días a contar del siguiente a su publicación en el B. O. de esta Provincia; advirtiéndose que los electores podrán presentar dentro del plazo de otros ocho, las reclamaciones que estimen oportunas.

Mahón 10 de Agosto de 1918.—El Presidente, Bartolomé Escudero.

Núm. 2402

INSPECCION PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Circular.—El Excmo. Sr. Rector del Distrito universitario ha dirigido a esta Inspección la comunicación siguiente, de fecha 7 del actual:

«Enterado de que en muchas escuelas no oficiales de este distrito universitario, no se cumple la vacación estival de Agosto según lo mandado por la Dirección general de 1.ª enseñanza en 20 de Marzo de 1914 y R. O. de 24 de Junio de 1916, y continúan las clases como en los demás meses del año; este Rectorado interesa y espera de V. S. se sirva disponer se cumplan en los establecimientos docentes no oficiales de la provincia, de su digna Inspección, las antecedentes disposiciones de 20 de Marzo de 1914 y 24 de Junio de 1916.»

Encarezco, pues, a los señores directores de las escuelas no oficiales de esta provincia que guarden las vacaciones del actual mes de Agosto, en la forma prevenida en las citadas disposiciones legales, con lo cual se evitarán los perjuicios consiguientes.

Palma 12 Agosto de 1918.—El Inspector Jefe, Manuel Rueda.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA